

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **050**

Fecha: **24/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 A**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00104	Verbal	YASMIN PEREZ SUAREZ	WALTER VARGAS CHACON	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	25/08/2021	31/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 A Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Neiva, 1 de junio de 2021.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL SIMULACION
DEMANDANTE: JAZMIN PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: WALTER VARGAS CHACON
RADICADO: 41001400300220200010400

ASUNTO: CONTESTACION REFORMA DEMANDA.

Cordial saludo,

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO abogado en ejercicio, actuando en representación del demandado WALTER VARGAS CHACÓN, estando dentro del termino previsto legalmente y conforme a lo ordenado en auto del 21 de Mayo de 2021, me permito efectuar la contestación a la Reforma de la demanda presentada por la demandante a través de su apoderado.

En virtud de lo anterior doy contestación a la misma en los siguientes términos;

A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: **ES CIERTO** conforme a las fechas y momentos en que se celebro el matrimonio, como también la existencia del tramite procesal que curso en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva bajo el radicado 2018-097 y que concluyo con la declaratoria del Divorcio de la pareja compuesta por los señores **WALTER VARGAS CHACON y JAZMIN PEREZ SUAREZ.**

HECHO SEGUNDO: **ES CIERTO** en lo relacionado al tramite que actualmente cursa en el despacho del Juzgado Quinto de Familia de Neiva, relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores **WALTER VARGAS CHACON y JAZMIN PEREZ SUAREZ.**

HECHO TERCERO: **ES CIERTO** en lo relacionado con la contestación de la demanda de liquidación de la sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Quinto de Familia.

HECHO CUARTO: **ES CIERTO** según se registran en las anotaciones publicadas por la rama judicial y a la existencia en si del proceso ejecutivo singular donde mi representado fungía como demandado.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

HECHO QUINTO: **ES CIERTO** según se registran en las anotaciones publicadas por la rama judicial y a la existencia en si del proceso ejecutivo singular donde mi representado fungía como demandado

HECHO SEXTO: **NO ES CIERTO**, Mi representado si tuvo conocimiento del proceso a través de las citaciones y notificaciones efectuadas por la parte demandante, por tal razón procedió dentro del termino legal a ejercer su derecho a la defensa y dar contestación a la demanda respectiva.

HECHO SEPTIMO: **ES CIERTO** en cuanto a que se dictaron medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo que curso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva en contra de mi representado WALTER VARGAS CHACON. Dentro de dicho proceso se emitió ordeno el embargo y retención del vehículo de placas UCZ177, por la precisa razón de que el vehículo se encuentra a nombre de mi representado y sin que ello haya tenido relación con el hecho de la tenencia que ostentaba en ese momento la demandante.

HECHO OCTAVO: **ES CIERTO** que el proceso ejecutivo que cursaba en contra de mi representado **WALTER VARGAS CHACON** ya fue terminado por pago total de la obligación.

HECHO NOVENO: **NO ES CIERTO** que el negocio jurídico realizado entre mi representado **WALTER VARGAS CHACON** y el señor **ALEXANDER CUENCA GALINDO** haya sido simulado, toda vez que el mismo fue el resultado de la manifestación de voluntades, desprendidas de dos sujetos con capacidad jurídica para obligarse y que cumplieron con todos los requisitos de ley establecidos para el mismo. De otro lado y respecto de las supuestas evidencias e indicios que alega la parte demandante, las mismas parten de la mera concepción y apreciación subjetiva de la misma, pues no se arrima ningún elemento probatorio o estimado, que permita siquiera inferir la existencia de un acuerdo premeditado para la ficción del negocio que se pretende alegar.

Tampoco es cierto el hecho de que los señores **WALTER VARGAS CHACON** y el señor **ALEXANDER CUENCA GALINDO** hayan concertado de manera premeditada la ficción del negocio de mutuo, con la finalidad de afectar los intereses de la demandante dentro del proceso liquidatario de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, entendiendo que dicho negocio obviamente configuraba una serie de obligaciones que debían ser atendidas por quien había asumido la calidad de deudor. Sin embargo, no se puede pretender conforme a la tesis propuesta por el apoderado demandante, que el hecho de que las personas inmiscuidas en el asunto de naturaleza jurídica que fue tramitado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo el título de proceso ejecutivos singular, por el simple hecho de ser compañeros de trabajo, amigos o conocidos con relaciones amistosas, no pudiesen celebrar el negocio jurídico, pues ese detalle no vicia

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

bajo ninguna perspectiva la capacidad de los vinculados a tal acto, como tampoco constituye de por sí un indicio o prueba de la ficción del negocio que alega la parte demandante.

Finalmente y en lo que refiere a este hecho, resultan infundadas las apreciaciones realizadas por el apoderado demandante, quien estima sin análisis financiero y económico alguno, la incapacidad de mi representado en la consecución de recursos para el pago de una obligación que ostentaba a su cargo. Por ello todo lo apreciado en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue celebrado el negocio jurídico, resultan de su fantasiosa percepción, sin que la misma sea soportada en elemento probatorio alguno, atribuyendo por demás la supuesta ficción, a elementos que bajo ninguna circunstancia vician de por sí cualquier negocio jurídico que se pretenda celebrar, como lo es la amistad, el compañerismo laboral o el afecto que se tiene por una persona, resultando lo contenido en este hecho Totalmente falso y fuera de contexto.

HECHO DECIMO: **NO ES CIERTO** lo plasmado en este hecho, como quiera que el negocio jurídico fue celebrado con un fin y propósito legal, justo y dentro del marco normativo que regula el acto celebrado. Se debe precisar por demás que, aunque el crédito inicialmente fue relacionado como pasivo dentro de la contestación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, tal situación se incluyó en el entendido que para ese momento el crédito constituía un pasivo de la sociedad porque se venía pagando y que posteriormente fue asumido en su totalidad por mi representado. No obstante lo anterior, en desarrollo de la Audiencia de Inventario y avalúos celebrada el pasado 11 de mayo de 2021 por parte del Juzgado Quinto de Familia de Neiva dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, no fue denunciado el pasivo por valor de \$60.000.000 derivado de la obligación contraída por mi mandante con el señor CUENCA GALINDO, es decir que dicho valor no se incluyó como obligación de la sociedad conyugal conformada por los señores **WALTER VARGAS CHACON y JAZMIN PEREZ SUAREZ**, de tal suerte que le fuera oponible o lesivo a la demandante, desapareciendo entonces cualquier interés en la causa que por activo pudiera revestirle a la misma, en el entendido que no resultaría afectada o beneficiada por el negocio jurídico celebrado.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas en la demanda y sus reformas, por no tener justificación probatoria ni legal, solicitando de la manera más respetuosa despachar desfavorablemente las mismas y condenar en costas a la parte accionante. De la misma forma y en sustento de la defensa que ejerzo sobre el señor WALTER VARGAS CHACON, me permito formular reiterativamente las siguientes;

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. **BUENA FE:** Hoy día la buena fe contemplada a través de una concepción más unificada basa la misma en la ignorancia del carácter ilícito de un acto o de la contravención del ordenamiento jurídico que con el mismo se lleva a cabo.

En materia de obligaciones, la “bona fides” está integrada por la ausencia de dolo o engaño al contratar o celebrar un negocio y así al establecer el vínculo obligatorio, por el mantenimiento de la palabra ofrecida o plasmada en un título por el cumplimiento de lo expresado y deus naturales consecuencias.

BUENA FE EN EL CÓDIGO DE COMERCIO:

ART. 834: BUENA FE DEL REPRESENTANTE: *En los casos en que la ley prevea un estado de buena fe, de conocimiento o de ignorancia de determinados hechos, deberá tenerse en cuenta la persona del representante, salvo que se trate de circunstancias atinentes al representado.*

En ningún caso del representado de mala fe podrá ampararse en la buena fe o en la ignorancia del representante.

ART. 835: PRESUNCIÓN DE BUENA FE: *Se presumirá la buena fe, aún exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo. (Negritas y subrayas fuera del original).*

La buena fe comercial de qué trata la ley 256 de 1996, puede ser entendida como los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rigen a los comerciantes en sus actuaciones.

PRINCIPIO DE BUENA FE COMERCIAL:

El código de comercio al igual que la ley 256 de 1996, no define la buena fe comercial, como quiera que se trata de un principio general del derecho, el cual tiene aplicación en materia

mercantil. La Corte Constitucional en sentencia de tutela ha señalado que por buena fe comercial pueden entenderse “*los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rigen a los comerciantes en sus actuaciones.*”

El ordenamiento jurídico reconoce o admite que la autonomía privada sea el punto de partida y conformación del contrato o de una obligación jurídica y/o económica.

Así, el principio de buena fe se hace presente, se extiende de igual forma, en el contenido de la eticidad de cada acto que deba examinarse a la luz de las circunstancias particulares, direccionando las conductas humanas y en especial los actos y contratos que gobiernan la convivencia, de tal forma que estas prescripciones generales siempre serán aplicadas, no solo el acuerdo contractual, sino que también estarán llamadas a gobernar todo el proceso tanto de formación, como el de perfeccionamiento y ejecución.

Con esta alocución pretendo desvirtuar el afán que tienen los demandados de boicotear el derecho que ampara a mis poderdantes quienes en ultimas siempre actuaron de forma diligente, transparente y totalmente de buena fe y dentro del marco legal, además, la buena fe se presume.

2. CAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES:

La capacidad legal se refiera a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad legal permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma. En el Código Civil, el principio consiste en que tiene capacidad toda aquella personas que la Ley no declara incapaz (art. 1278).

La capacidad jurídica se refiera a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

La capacidad jurídica está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene el individuo o persona para elegir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente del deseo y la intención de realizar o no un determinado acto, y depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto o hecho en concreto. Tiene relación también, con la incapacidad que tiene la persona para tomar decisiones sin estar sujeto a limitaciones; libremente, sin secuencia causal ni imposición o necesidad.

La capacidad jurídica nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, esto es, según el Código Civil colombiano (Art., 90), cuando la persona nace, esto es cuando se separa completamente de su madre.

La Ley prevé que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código Civil, Art. 1503) y en el caso que nos ocupa, las pares son totalmente capaces a la fecha del negocio, pues no hubo ni había nada ni nadie que lealmente pudiera constatar lo contrario, tanto así que el negocio fue planteado en una

escritura pública, donde un notario dio fe pública de dicho acto o negocio jurídico.

La ley parte de la presunción que toda persona es legalmente capaz, y que solo en aquellos casos expresamente señalados por la misma ley, se debe entender que una persona, en tales condiciones es incapaz para sumir responsabilidad o para ejercer o exigir derechos.

3. LEGALIDAD DEL NEGOCIO CELEBRADO

Tal conclusión será a la que necesariamente llegue el despacho una vez se surta el procedimiento que nos ocupa en razón a que la fundamentación que dio origen al negocio cuestionado que hoy nos ocupa, resulta ser totalmente cierto que las razones inocuas de la parte actora carecen de veracidad, y de argumentación, por lo que no se podrá probar ninguna tacha del negocio jurídico celebrado legalmente.

Así mismo, el trámite surtido por mi mandante, se ajusta a la realidad normal de muchos colombianos, y es endeudarse, para luego que inicien el proceso ejecutivo porque no podía pagar, y luego se vuelve a endeudar para recoger la obligación; hoy día culmino el pago de la obligación, luego de venir haciendo abonos, con otro préstamo que realizo, y de esta manera, el 10 de septiembre de 2020 solicitó terminación por pago total en el proceso ejecutivo.

4. AUSENCIA TOTAL DE ARGUMENTACIÓN POR PARTE DE LA PARTE ACTORA.

Como se ha venido señalando con insistencia a lo largo de toda contestación de la demanda, la parte actora se limita únicamente a manifestar que cuestiona la legalidad del negocio jurídico celebrado, sin que pueda (ya que no le es posible) estructurar su inconformidad en bases soportes lógicos que le permitieran llegar a semejante conclusión.

De la demanda se desprende el reproche por el negocio celebrado, de la falta de capacidad económica del señor Vargas para el pago del crédito, pero no se establece ningún medio de prueba que nos permita siquiera llegar a tal conclusión y mucho menos se indica de manera clara los fundamentos, las razones y por supuesto que defectos presenta el acto que se pide sea declarado simulado, simplemente porque se trató de un negocio legal y legítimo.

5. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVO

Como es sabido la legitimación por activo corresponde a la facultad legal que tiene el sujeto, obtenida del interés en la causa para poder dar inicio a la acción judicial correspondiente. Dicho interés se debe advertir en cuanto el asunto sometido a la resolución judicial, contemple de alguna manera

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO

Abogado Especializado

E-mail: Valderrama.demil@gmail.com

Calle 7 No 3 - 67 oficina 606

Neiva - Huila

afectación, limitación o extinción de un derecho que es propio y que se pueda ver afectada por la oponibilidad del negocio jurídico, de tal suerte que sobre el mismo el interés sea tan relevante que deba ser resuelto por la autoridad judicial. En virtud de lo anterior y para el caso que nos ocupa, la demandante **JAZMIN PEREZ SUAREZ** carece absolutamente de la legitimación por activa para la presentación de la acción judicial de Simulación, como quiera que el negocio jurídico celebrado entre los señores WALTER VARGAS CHACON y ALEXANDER CUENCA GALINDO, bajo ninguna circunstancia le es oponible o exigible a la fecha, como se considera en el escrito de la demanda. En tal razón y como quiera que la tesis o justificación planteada para el reclamo de la parte activa, se estructura sobre el supuesto de la existencia de un contrato simulado con la finalidad de afectar los intereses de la demandante, en lo que refiere a la liquidación de la sociedad conyugal conformada con el demandado VARGAS CHACON, pues dicha tesis o argumentación carecería totalmente de realidad fáctica y jurídica, como quiera que el negocio reclamado como ficticio por la parte actora no ha sido extensivo a los intereses de la misma, tal como ha quedado demostrado en la audiencia celebrada el pasado 11 de Mayo de 2021, donde se denunciaron activos y pasivos sin que se incluyera el valor de los \$60.000.000 por concepto de la obligación adquirida con el señor CUENCA GALINDO por parte de mi representado.

Así las cosas y ante la ausencia de oponibilidad o exigencia alguna a la demandada del negocio jurídico del cual se alega su simulación, no le asistiría ningún interés en la causa que legitime a la parte actora para exigir la nulidad del mismo, entendiendo que fue celebrado bajo circunstancias de capacidad de las partes, con objeto y causa lícita, y que a la fecha ya se encuentra terminado, sin que haya lesionado interés alguno de un tercero, de tal suerte que lo faculte para reclamar su nulidad.

PRUEBAS

1. Documentales:

- Se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que allegue copia íntegra del expediente 2019-280, el cual contiene el proceso ejecutivo que promovió el señor ALEXANDER CUENCA GALINDO, en contra de mi representado.
- Se oficie a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, con el fin de que se certifique el rango y salario de mi representado para el momento de la demanda ejecutiva 2019-280 que curso en el Juzgado Quinto Civil de Neiva.
- Copia del acta de Audiencia Pública celebrada el pasado 11 de Mayo de 2021 en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, dentro del proceso de Liquidación propuesto por JAZMIN PEREZ SUAREZ contra WALTER VARGAS CHACON.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila

NOTIFICACIONES

A efectos de notificación a los sujetos procesales se tendrán en cuenta las siguientes:

- **WALTER VARGAS CHACÓN:** Dispensario Médico Brigada 11, Montería Córdoba- Avenida Sierra Chiquita, Vía Jaraquiel, Correo electrónico: waltervargasbr9@gmail.com , Teléfono: 3013717612.
- El Suscrito recibirá notificaciones en: dirección física en la Calle 7 No 3 – 67 oficina 606, dirección electrónica valderrama.demil@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
CC 7.724.471 de Neiva
T.P 173935 del Consejo Superior de la J.

JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO
Abogado Especializado
E-mail: Valderrama.demil@gmail.com
Calle 7 No 3 - 67 oficina 606
Neiva - Huila